

AUTO N. 04506

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2021, a la Organización **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit. 800180176-0, en la Carrera 5 19 – 08 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03868 del 20 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03868 del 20 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, generados por el establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SEDE CENDIATRA CENTRO identificado con NIT 800180176-0 ubicado en Carrera 5 19 – 08 de la localidad Santa Fe.

(…)

2.2.1.2 Evaluación de aspectos de gestión externa.

Ítem	Cumpliment	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	Los siguientes gestores están autorizados: Ecocapital S.A ESP. Resolución 2517 de 2005 otorgada por la SDA para el almacenamiento, incineración y desactivación con autoclave de calor húmedo de residuos infecciosos. Tecniamsa - Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. Resolución No. 455 del 26/03/2013. CAR. El establecimiento no cuenta con un gestor externo para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).
Diligencia el RH1	NO CUMPLE	El establecimiento no diligencia el formato RH1 secuencialmente y a la fecha debido que los residuos infecciosos (cortopunzantes) solo se registran en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 20201, en los meses anteriores no se evidencia el registro de estos.

<p>Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>Se analizó la coherencia de los volúmenes generados, transportados, tratados y dispuestos para los residuos peligrosos.</p> <p>Infeciosos: Se realizó comparación del periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 19/11/2021.</p> <p>Biosanitarios Cantidad generada (kg): 36 Cantidad transportada (kg): 26,94 Cantidad tratada (kg): 26,94 Cantidad dispuesta (kg): 26,94</p> <p>NO CUMPLE</p> <p>Cortopunzantes Cantidad generada (kg): 4,8 Cantidad transportada (kg): 2 Cantidad tratada (kg): 2 Cantidad dispuesta (kg): 2</p> <p>NO CUMPLE Las cantidades generadas no son coherentes respecto a las cantidades transportadas, tratadas y llevadas a disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes)</p>
<p>Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El establecimiento no presenta los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).</p>

(...)

2.3 OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO (DEC. 1076/ 2015)

No se realizó reporte de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas, tóners, RAEES y luminarias, debido que el establecimiento no realiza la cuantificación de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, de igual manera, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.

Adicionalmente se evidenció durante la visita que se realiza un proceso de recolección de pilas en desuso las cuales son almacenadas en un contenedor en la cocina y las cuales superan un tiempo mayor a 12 meses.

2.3.1 Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	El establecimiento cuenta con documento PGIRP, sin embargo, no se implementa debido que no registra ni garantiza la gestión integral de los otros residuos de origen administrativo como pilas, tóners, RAEES y luminarias.
Registro como generador	NO	El establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	SI	El establecimiento identifica las características de peligrosidad de todos los residuos generados en el establecimiento junto con las características de peligrosidad.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	El establecimiento no alimenta el registro de generación de los otros residuos peligrosos generados en el establecimiento.
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante	NO	No cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final emitidos por un gestor autorizado de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, pilas, toners y luminarias.
Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.	NO	No cuenta con los soportes de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final emitidos por un gestor autorizado de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, pilas, toners y luminarias.

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SEDE CENDIATRA CENTRO ubicado Carrera 5 19 – 08 de la localidad de Santa Fé, **NO** da cumplimiento a la gestión de residuos hospitalarios y similares, esto teniendo en cuenta las situaciones descritas a continuación:

- ✓ *El establecimiento no implementa el plan para la gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, ya que no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).*
- ✓ *No cuenta con gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos residuos infecciosos (anatomopatológicos).*
- ✓ *El establecimiento no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos residuos infecciosos (anatomopatológicos).*
- ✓ *No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), ya que no presenta manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final.*
- ✓ *El establecimiento no cuenta con espacios para el almacenamiento de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) y los otros residuos peligrosos de origen administrativo.*

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una inadecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado el día 17/12/2021, el establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SEDE CENDIATRA CENTRO identificado con NIT 800180176-0 ubicado en Carrera 5 19 – 08 de la localidad de Santa Fe y lo evidenciado durante la emergencia reportada el día 19/11/2021, se determina que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>El establecimiento no implementa el plan para la gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, ya que no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).</i>	<i>Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</i>	<i>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"</i>

<p>No cuenta con gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
	<p>Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</p>	<p>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</p>
<p>El establecimiento no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
	<p>Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</p>	<p>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</p>

<p>No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), ya que no presenta manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final.</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
	<p>Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</p>	<p>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</p>
<p>El establecimiento no cuenta con espacios para el almacenamiento de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) y los otros residuos peligrosos de origen administrativo.</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.6.2 Almacenamiento Central</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 03868 del 20 de abril de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental;

En materia de **RESIDUOS HOSPITALARIOS**:

➤ **RESOLUCIÓN 01164 DE 2002.**

Artículo 2º. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

7.2. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares – PGIRH – componente interno.

7.2.6.2 ALMACENAMIENTO CENTRAL

(...)

El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares.

Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:

- (...)
- Disponer de espacio por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario.) (...)

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO. Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional. El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos”.

➤ **DECRETO 780 DE 2016**

Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

En materia de **RESIDUOS PELIGROSOS**:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 03868 del 20 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la Organización **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit. 800180176-0, en el desarrollo de sus actividades de gestión de residuos hospitalarios y similares, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 numerales 7.2.10 y 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002, Artículo 2.8.10.6 numeral 1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto:

- El establecimiento no implementa el plan para la gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, ya que no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).
- No cuenta con gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).
- El establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
El establecimiento no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (anatomopatológicos).
- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (anatomopatológicos), ya que no presenta manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final.
- El establecimiento no cuenta con espacios para el almacenamiento de los residuos infecciosos (anatomopatológicos) y los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- El establecimiento cuenta con documento PGIRP, sin embargo, no se implementa debido que no registra ni garantiza la gestión integral de los otros residuos de origen administrativo como pilas, tóners, RAEES y luminarias.
- El establecimiento no alimenta el registro de generación de los otros residuos peligrosos generados en el establecimiento.
- No cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final emitidos por un gestor autorizado de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, pilas, toners y luminarias.
- No cuenta con los soportes de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final emitidos por un gestor autorizado de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como RAEES, pilas, toners y luminarias.
- No se realizó reporte de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas, tóners, RAEES y luminarias, debido que el establecimiento no realiza la cuantificación de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, de igual manera, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.
- Almacena pilas en desuso las cuales son almacenadas en un contenedor en la cocina y las cuales superan un tiempo mayor a 12 meses.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Organización **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit. 800180176-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Organización **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit. 800180176-0, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en la Carrera 5 19 – 08 en la ciudad de Bogotá D.C, según lo expuesto en el concepto técnico 03868 del 20 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Organización **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit. 800180176-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 5 19 – 08 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2086**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

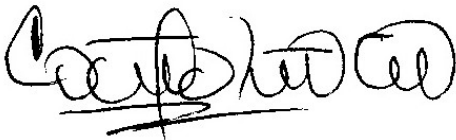
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-2086